

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 72

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244

Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Seguros, Responsabilidad civil

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.334

Rollo: 25

Posición: 1211

diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DICTASE MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LEY NUMERO 12
(de 11 de Diciembre de 1976)

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

Por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

BERNARDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
AGUILINO BOYD
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, etc.,
LUIS M. ADAMES
- El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO ARMADA
- El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED
- El Ministro de Vivienda, etc.,
ABEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA
- Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN
- Comisionado de Legislación,
WILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO
- Comisionado de Legislación,
JOSE SOKOL
- Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA
- Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ HERRERA
- Comisionado de Legislación,
ROLANDO MORGAS T.
- Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA
- Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ B.
- Comisionado de Legislación,
MIQUEL A. PICARD AMI
- Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

BERNARDO MAMPREDO JR.
Ministro de la Presidencia

ARTICULO 1.- Mediante el Contrato de Reaseguro o Reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiera total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

ARTICULO 2.- Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros, aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 3.- Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las respectivas operaciones.

ARTICULO 4.- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán rendir a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro de los primeros cuarenta (40) meses de cada año, el último estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el anterior en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 5.- Ninguna persona podrá, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "reaseguradora", "administradora de reaseguro", "corredora de reaseguro" o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción, nombres, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días calendario a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que correspondiere o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 6.- Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir inscripciones públicas, actos, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autentificaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbese al Director del Registro Público inscribir cualquier acto o documento, o expedir autentificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 7.- En el caso de empresa en la reaseguro, administradora de reaseguros o corredora de reaseguros que de ser establecimiento de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expedirá una autorización dirigida al Registro Público y al Director del Registro Público por un término de noventa (90) días calendario con el fin de que se compare la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público de la Sociedad de que se trate y se obtenga la licencia respectiva. La mencionada inscripción es

incorporará a la escritura pública correspondiente. Transcurrido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Resseguros notificará al Director del Registro Público para que se anote la original de cancelación correspondiente.

La Comisión Nacional de Resseguros podrá prorrogar el término de noventa (90) días calendario a que se refiere el presente artículo previa justificación del interesado.

ARTICULO 8.- En todos los casos en que la Comisión Nacional de Resseguros ordene al Director del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 5, 7 y 11 de esta Ley, se publicará tal notificación en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 9.- Las Empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser ciudadano panameño.

CAPITULO II

COMISION NACIONAL DE RESSEGUROS

ARTICULO 10.- Créase la Comisión Nacional de Resseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual estará integrada así:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica; y
- c) un representante de las empresas aseguradoras y su respectivo suplente, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo designará a los servidores públicos que actuarán como suplentes de los respectivos Ministros.

ARTICULO 11.- La Comisión Nacional de Resseguros podrá invitar a sus reuniones a representantes de las empresas aseguradoras y de las corredoras de resseguro cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 12.- Las funciones de la Comisión Nacional de Resseguros, además de las otras señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

- a) Fortalecer y fomentar las condiciones propias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Resseguros;
- b) Velar porque se mantengan la solidez y eficiencia del sistema de resseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
- c) Aprobar o negar las solicitudes de licencia;
- d) Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión o cualesquiera de sus miembros;
- e) Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones en materia de resseguro;
- f) Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la preparación de los reglamentos que correspondan;
- g) Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente de Seguros, dictados al amparo de esta Ley; y
- h) Establecer los porcentajes máximos de reserva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 13.- La Comisión Nacional de Resseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, estará facultada para examinar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley a fin de determinar si se ha infringido o se está infringiendo cualquier disposición de la misma.

Toda negativa a presentar dichos libros y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de resseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional de Resseguros quedará facultada para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 14.- La Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cargo, además de las funciones que le señala la Ley o los reglamentos pertinentes, el desarrollo de la pólizas y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Resseguros.

La Superintendencia de Seguros expedirá las licencias aprobadas por la Comisión Nacional de Resseguros.

CAPITULO III

LAS LICENCIAS

ARTICULO 15.- Habrá tres (3) clases de licencias, a saber:

- a) Licencia General de Resseguros, otorgada a aquellas empresas que se dediquen indistintamente al resseguro de riesgos locales o extranjeros en la República de Panamá;
- b) Licencia Internacional de Resseguros, que será otorgada a las empresas que contraten, desde una oficina establecida en Panamá, resseguros de riesgos extranjeros de manera exclusiva; y
- c) Licencia de Administradores de Resseguros, que será otorgada a aquellas sociedades que representen en Panamá a empresas que contraten resseguros de riesgos locales o extranjeros.

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como riesgos locales:

- a) Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residentes en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
- b) Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá sea cual fuere su descripción y origen;
- c) Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá; y
- d) Los que se refieren a la responsabilidad civil derivada de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá.

ARTICULO 17.- Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo 16 se presumen extranjeros.

ARTICULO 18.- Las solicitudes de licencia para ejercer el negocio de resseguro se presentará por escrito a la Comisión Nacional de Resseguros, acompañada de:

- a) Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita, nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y resultados de éste según las respectivas inscripciones;
- b) copia del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado o estimado;
- c) un Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificado por Contadores Públicos Autorizados;
- d) Cheque certificado por la suma de mil bolsoas (B/1,000) para sufragar los gastos de la investigación de la solicitud; y
- e) Cualquier otro requisito que establezca la Ley, los reglamentos o la Comisión Nacional de Resseguros.

ARTICULO 19.- Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión Nacional de Resseguros hará o ordenará que se hacen investigaciones a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionarios, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros hechos que estime necesarios.

ARTICULO 20.- Dentro de los noventa (90) días siguientes al término de la solicitud, la Comisión Nacional de Resseguros deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificar dicha resolución a la empresa, a través de su representante legal o apoderado general. La Comisión Nacional de Resseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente artículo mediante resolución motivada.

ARTICULO 21.- La Comisión Nacional de Resseguros cancelará la licencia a resseguradores, administradores de resseguros o corredores de resseguros por cualesquiera de las siguientes causas:

- 1.- Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.
- 2.- Cuando no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
- 3.- Cuando celebre un contrato de resseguros de un riesgo

se apcal por mediación de un corredor de seguros o del asegurador.

4.- Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 13.- En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará personalmente al representante de la sociedad su obligación de cancelar, con especificación de las respectivas obligaciones. La empresa tendrá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas pre-constituidas que estime conducentes.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder prórroga en caso justificado. Una vez vencida dicha prórroga, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

ARTICULO 14.- Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros procederá de inmediato a:

- 1.- Comunicar la medida al Director del Registro Público a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social.
- 2.- Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
- 3.- Comunicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la Licencia Comercial.

CAPITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 15.- No causarán impuestos las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

ARTICULO 16.- No causará impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de reaseguros de riesgos extranjeros.

ARTICULO 17.- Serán deducibles, para los efectos de la determinación de la renta gravable, además de los señalados en el artículo 967 del Código Fiscal:

- a) las reservas técnicas legalmente admitidas;
- b) las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclutación o en trámite de pago;
- c) las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros; y
- d) las reservas autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO V

CAPITAL Y RESERVAS

ARTICULO 18.- Toda empresa que se establezca en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros o de administradora de reaseguros, deberá mantener un capital social pagado o capital asignado, según sea el caso, no menor de cincuenta mil balboas (\$50,000.00).

ARTICULO 19.- Toda empresa de reaseguro o administradora de reaseguros deberá constituir una reserva legal que será aumentada con un cuarto de uno por ciento (0.25%) de las primas suscritas o administradas en cada año.

No se podrá declarar, abonar o pagar dividendos ni distribuir o transferir parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo. En casos excepcionales, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá autorizar el uso total o parcial de dicha reserva.

ARTICULO 20.- Toda empresa de reaseguro o administradora de reaseguros, autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá las reservas técnicas o estadísticas, no inferiores al treinta y cinco por ciento (35%) de las primas netas suscritas y retenidas a cuenta propia, en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguros excepto el transporte de mercancía y colectivo de vida.

ARTICULO 21.- Las reservas a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Ley que correspondan a negocios de reaseguros de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualquiera de los siguientes rubros:

- 1.- Bonos, títulos y demás valores del Estado o municipales de sus entidades.
- 2.- Cédulas hipotecarias de empresas nacionales.
- 3.- Bienes raíces urbanos de renta, asegurados contra incendio por un valor destructible.
- 4.- Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien, según avalúo.
- 5.- Acciones o demás títulos representativos de capitales de empresas o sociedades comerciales e industriales nacionales.
- 6.- Plazas o garantías por bonos, títulos, cédulas o acciones de las mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, hasta el sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción.
- 7.- Depósitos en efectivo de bancos locales.
- 8.- Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradoras radicadas localmente.
- 9.- Primas a cobrar a compañías reaseguradas radicadas localmente hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros.
10. Cualquiera otros que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros previa solicitud por escrito de la empresa interesada.

ARTICULO 22.- Las empresas de seguros que se dediquen a aceptar reaseguros deberán completar el capital exigido en el artículo 17 de esta Ley cuando su capital pagado fuere menor y cumplir las demás disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VI

LOS CORREDORES DE REASEGUROS

ARTICULO 23.- Líquese Corredor de Reaseguros la persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se dedica habitualmente a servir de intermediaria entre las compañías de reaseguros y las compañías de seguros.

Para dedicarse al negocio de corredor de reaseguros se requerirá licencia expedida para ello por la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTICULO 24.- Además de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley para obtener la licencia de corredor de Reaseguro se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un capital social pagado o asignado no menor de cien mil balboas (\$100,000)
2. Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá por la suma de cien mil balboas (\$100,000). Este depósito podrá consistir en dinero efectivo, bonos, títulos o demás valores del Estado o fianza expedida por compañías de seguros debidamente autorizadas para operar en la República de Panamá. El Superintendente de Seguros podrá autorizar el otorgamiento de la fianza por una aseguradora que opere en el extranjero cuando las empresas de seguros que operan en la República de Panamá no otorguen este tipo de fianzas.
3. Ofrecer amplias referencias de empresas aseguradoras o reaseguradoras de reconocida prestigio relativas a los objetivos que perseguirán las operaciones de contratación de reaseguro.

ARTICULO 25.- Al momento de haber aceptado un reaseguro en nombre de una empresa reaseguradora, el Corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una Nota de Cobertura que entregará a la reaseguradora, donde se expresará que el corredor ha actuado de conformidad con el mandato recibido.

En no reasegurar de acuerdo con el mandato acarrea la responsabilidad ilimitada del Corredor de Reaseguros.

ARTICULO 26.- Los Corredores de Seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes no podrán ser corredores de Reaseguros ni operar negocios de ninguna empresa de Reaseguros o empresa administradora de reaseguros.

ARTICULO 27.- Antes de otorgar una licencia de Corredor de Reaseguros, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá o demandar que se haga las investigaciones que estime pertinentes.

CAPITULO VII

LAS INSPECCIONES Y PREVISIONES

ARTICULO 17.- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que se dedican a la rama de seguros o administran reaseguros deberán presentar a la Comisión Nacional de Reaseguros los Estados Financieros correspondientes al año fiscal en mención y un detalle de las inversiones realizadas según el artículo 16 de esta Ley.

Si se trata de empresas extranjeras habitadas en la República de Panamá, se deberá acompañar también los Estados Financieros de su casa matriz.

Los Estados Financieros deberán ser preparados por Contadores Públicos autorizados.

ARTICULO 18.- La Comisión Nacional de Reaseguros, a través de la superintendencia de Seguros, tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, inversiones y formación de las reservas, para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus Auditores. Los datos obtenidos serán confidenciales.

ARTICULO 19.- Ninguna empresa que ejerza el negocio de reaseguros en Panamá podrá fusionarse, consolidarse o vender en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPITULO VIII

LA TRANSFERENCIA DE CARTERA Y DE LA LIQUIDACION

ARTICULO 20.- Ninguna transferencia de cartera de empresa de reaseguros o administradora de reaseguros será válida sin el consentimiento previo y expreso de la reaseguradora.

ARTICULO 21.- Cuando una empresa resuelva liquidar la totalidad de su negocio en el país, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá nombrar un interventor por el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los reasegurados. En todo caso la empresa, o sus liquidadores, no podrán realizar operación alguna sin la previa autorización del interventor.

ARTICULO 22.- La Comisión Nacional de Reaseguros podrá designar la intervención de una empresa, cuando se produzca la transferencia de sus bienes y sustracción de su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
- b) Si se niega, después de ser requerida debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones o haya obstaculizado de algún modo la inspección de la Comisión Nacional de Reaseguros;
- c) Si declara indebidamente la terminación de la liquidación voluntaria; y
- d) Si en el período fiscal las empresas a que se refiera esta Ley, o, en el caso de sucesiones, la casa matriz, sufran una reducción más en sus cuantías de capital superior al treinta por ciento (30%) de los mismos.

ARTICULO 23.- Cuando la Comisión Nacional de Reaseguros resuelva intervenir, designará el número de interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la compañía con los facultados que la

Comisión determine y que podrán incluir los siguientes:

- a) Suscribir o listar el caso de sus utilidades;
- b) Crear el personal auxiliar necesario;
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la empresa;
- d) Iniciar, defender y proseguir en su nombre cualquier acción o procedimiento en que pueda ser parte;
- e) Crear la liquidación;
- f) Crear su reorganización; y
- g) Solicitar la quiebra.

Una vez que se haya decretado la intervención, los interventores realizarán un inventario del activo y pasivo, y enviarán copia del mismo a la Comisión, quien lo pondrá a disposición de los interesados que así lo soliciten. El interventor designado por la Comisión de treinta (30) días calendario para remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros el informe a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 24.- En caso de que el interventor active que ordene la liquidación de la empresa, su reorganización o la solicitud de quiebra lo pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Reaseguros la cual dispondrá de sesenta (60) días calendario, para decidir lo que corresponde. La resolución correspondiente será notificada personalmente y en su defecto mediante edicto.

ARTICULO 25.- Contra la resolución que decide la intervención, la empresa afectada podrá interponer el recurso de contencioso-administrativo de plena jurisdicción. El término para interponer dicho recurso será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del edicto de que trata el artículo anterior.

Cuando el interesado opte por presentar recurso dentro del contencioso-administrativo no se podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, para que la resolución de la Comisión Nacional de Reaseguros que ordene la liquidación, la reorganización o la solicitud de quiebra pueda ser ejecutada, será irrevocable que se haya fallado el recurso pendiente.

ARTICULO 26.- Durante la intervención, no procederá por parte de la empresa solicitante alguna de declaración de quiebra y se suspenderá la prescripción de los créditos y la tramitación de las acciones ejecutivas iniciadas contra la empresa, excepto las derivadas de las relaciones de trabajo de la empresa. Tampoco podrá pagarse voluntariamente ningún crédito constituido con anterioridad a la resolución que decide la intervención, sin la autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

ARTICULO 27.- Ningún bien de la empresa estará sujeto a embargo, embargo o retención alguna durante la intervención.

ARTICULO 28.- Cuando se suscite la causa que le haya provocado, se podrá suspender la intervención y sus efectos.

ARTICULO 29.- Si dentro del término establecido en el artículo 24 la Comisión Nacional de Reaseguros decidiera que proceda la reorganización de la empresa, elevará, después de escuchar la opinión de la afectada, el plan de reorganización y lo publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

ARTICULO 30.- Siempre que en el curso de la reorganización se presenten dificultades no previstas al momento

de elaborar el plan de reorganización, la Comisión Nacional de Resseguros podrá modificarlo, o solicitar la liquidación de la empresa.

ARTICULO 51.- Todos los gastos que cause la intervención, reorganización o liquidación, se sufragarán con fondos de la empresa.

ARTICULO 52.- Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que procede solicitar la quiebra, se la notificará personalmente al representante legal de la empresa y dará aviso a sus socios y accionistas, y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decide por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general. Si la Comisión Nacional de Resseguros decide que la sociedad debe disolverse de acuerdo con el pacto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales vigentes.

En caso de que la resolución no pueda notificarse personalmente, la Comisión Nacional de Resseguros lo realizará por escrito, el cual se publicará por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación general.

ARTICULO 53.- Una vez solicitada la quiebra, la Comisión Nacional de Resseguros hará que se envíe por correo certificado a los ressegurados, a la dirección que aparezca en los libros de la empresa, un aviso de la orden de solicitud de quiebra. Con el aviso deberá recibirse un estado financiero en que figure la cantidad que, según los libros de la empresa representa el saldo de la ressegurada.

ARTICULO 54.- Siempre que se proceda a la disolución de la empresa por cualquier causa se deberá publicar por tres (3) veces en un diario de circulación general el aviso de que se va a proceder a la misma y cuáles son los liquidadores.

**CAPITULO IX
LAS SANCIONES**

ARTICULO 55.- Sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones establecidas en la Ley, la infracción de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos que se dictan en su desarrollo o de las resoluciones de la Comisión Nacional de Resseguros, será sancionada por el Superintendente de Seguros con multa de Cien Balboas (S/100.00) a Diez Mil Balboas (S/10,000.00) dependiendo de la gravedad de los hechos y apelable ante la Comisión Nacional de Resseguros.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

ARTICULO 56.- Las empresas a que se refiere esta Ley podrán mantener hasta cinco (5) funcionarios técnicos extranjeros para dirigir las operaciones técnicas, al amparo del Decreto de Gubernación No. 963 de 17 de diciembre de 1970, quienes deberán tener título e experiencia sus conocimientos, restantes programas de estos conocimientos. A tal fin la Comisión Nacional de Resseguros certificará sobre la necesidad del número de técnicos y la capacidad técnica de las personas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 57 (TRANSITORIO).- Las empresas que se devolvan a las actividades a que se refiere esta Ley, dependiente de un plan de seis (6) meses a partir de la vigencia de la misma, para cumplir con las normas contenidas en ella.

ARTICULO 58.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

GERTRUD B. LEHNS
Presidenta de la República.

GERARDO GONZALEZ U.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO BONALIZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AGUILINO BOYO
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, LUIS M. RAMIREZ
- El Ministro de Educación, ARISTIDES BOYO
- El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA
- El Ministro de Control de Agropecuario, RUBEN DARIO PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias, RAUL E. SOSA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ROBERTO RAMAZO
- El Ministro de Salud, HERMAN GRIED
- El Ministro de Vivienda, RAEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS WROIT, BALLESTA
- Comisionado de Legislación, MARCELO JARA
- Comisionado de Legislación, WILSON A. ESPINA
- Comisionado de Legislación, MANUEL SALBING MONTU
- Comisionado de Legislación, JOSE B. BOMBA
- Comisionado de Legislación, RICARDO REYNOLDEZ
- Comisionado de Legislación, ROLANDO MORALES S.
- Comisionado de Legislación, MICHAEL A. RICARDO JARA
- Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SANCHEZ
- Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ GALLANDRES
- Comisionado de Legislación, RUBEN DARIO HERRERA
- Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ MORALES

G.O. 18245

LEY 72

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se dictan medida sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Mediante el Contrato de Reaseguro un Asegurados o Reasegurados, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro previamente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo ese el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

Artículo 2. Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros, aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Artículo 3. Cuando una empresa de seguros acepte reaseguros, dichas operaciones se regirán por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizarán separadamente las perspectivas operaciones.

Artículo 4. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domiciliados en Panamá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

de los primeros cuatro (4) meses de cada año, el último estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el exterior en el año inmediatamente anterior.

Artículo 5. Ninguna persona podrá, sin autorización del a Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras “reaseguradora”, “administradora de reaseguro”, “corredora de reaseguro” o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción , membretes, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el negocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravengan lo dispuesto en este artículo, supondrán de un término de noventa (90) días calendarios a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponda o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenará al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 6. Prohíbese a los Notarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actos, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbese al Director del Registro Público inscribir cualquier cacto o documento, o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 7. En el caso de empresas de reaseguros, administradoras de reaseguros o corredores de reaseguros que deseen establecerse de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expedirá una autorización dirigida al Notario Público y al Director del Registro Público por un término de

G.O. 18245

noventa (90) días calendarios con el fin de que se extienda la escritura, se pueda inscribir en el Registro Público de la Sociedad de que se trate y se obtenga la licencia respectiva. La mencionada autorización se incorporará a la escritura pública correspondiente. Trascurrido dicho término, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará al Director del Registro Público para que se anote la marginal de cancelación correspondiente.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de noventa (90) días calendarios a que se refiere el presente artículo previa justificación del interesado.

Artículo 8. En todos los casos en que la Comisión Nacional de Reaseguros ordene al Director del Registro Público que se anote a marginal a que se refieren los artículos 5, 7, y 13 de esta Ley, se publicará tal notificación en un diario de amplia circulación en toda la república durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 9. Las Empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser ciudadano panameño.

CAPÍTULO II

Comisión Nacional de Reaseguros

Artículo 10. Crease la Comisión Nacional de Reaseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual estará integrada así:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica; y
- c) Un representante de las empresas reaseguradoras y su respectivo suplente, nombrado por el órgano Ejecutivo.

El Órgano Ejecutivo designará a los servidores públicos que actuarán como suplentes de los respectivos Ministros.

Artículo 11. La Comisión Nacional de Reaseguros podrá invitar a sus reuniones a representantes de las empresas aseguradoras y de las corredoras de reaseguro cuando así los estime conveniente.

Artículo 12. Son funciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, además de las otras señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

- a) Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Internacional de Reaseguros;
- b) Velar porque ese mantenga la solidez y eficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
- c) Aprobar o negar las solicitudes de licencia;
- d) Resolver sobre los asuntos que le someta el Presidente de la Comisión o cualesquiera de sus miembros;
- e) Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones en materia de reaseguro;
- f) Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la preparación de los reglamentos que correspondan;
- g) Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente de Seguros, dictados al amparo de esta Ley; y
- h) Establecer los porcentajes máximos de reserva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 13. La Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, estará facultada para examinar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Ley a fin de determinar si se ha infringido o se está infringiendo cualquier disposición de la misma.

Toda negativa a presenta dichos libros y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de reaseguro con infracción de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional de Reaseguros quedará facultada para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 14. La Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cargo, además de las funciones que le señale la Ley o los reglamentos pertinentes, el desarrollo del política y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión nacional de Reaseguros.

La Superintendencia de Seguros expedirá las licencias aprobadas por la Comisión Nacional De Reaseguros .

CAPÍTULO III

Las Licencias

Artículo 15. Habrá tres (3) clases de Licencias, a saber:

- a) Licencia General de Reaseguros, otorgada a aquellas empresas que se dediquen indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extranjeros en la República de Panamá;
- b) Licencia Internacional de Reaseguros, que será otorgada a las empresas que contraten, desde una oficina establecida en Panamá, reaseguros de riesgos extranjeros de manera exclusiva; y
- c) Licencia de Administradores de Reaseguros, que será otorga a aquellas sociedades que representen en Panamá a empresas que contraten reaseguros de riesgos locales o extranjeros.

Artículo 16. Para los efectos de resta Ley, se considerarán como riesgos locales:

G.O. 18245

- a) Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residente en Panamá, será cual fuere su nacionalidad;
- b) Los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá sea cual fuere su descripción y origen;
- c) Los que se relacionan con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos registrados o matriculados en Panamá; y
- d) Los que se refieran a la responsabilidad civil derivadas de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá.

Artículo 17. Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo 16 se presumen extranjeros.

Artículo 18. Las solicitudes de licencia para ejercer el negocio de reaseguro se presentarán por excreto a la Comisión Nacional de Reaseguros, acompañada de:

- a) Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita, nombre de su representante legal o apoderado general en la República de Panamá y facultades de ésta según las respectivas inscripciones;
- b) Copia del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado o asignado;
- c) Un Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificados por Contadores Públicos Autorizados;
- d) Cheque certificado por la suma de mil balboas (B/.1000) para sufragar los gastos de la investigación del solicitante; y
- e) Cualquier otro requisito que establezca la ley, los reglamento o la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 19. Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros hará u ordenará que se hagan investigación a fin de comprobar la autenticidad del os documentos presentados, la situación financiera y antecedente del solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionario, la suficiencias de su capital y cualesquiera otros hechos que estime necesarios.

Artículo 20. Dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la licencia correspondiente y notificará dicha resolución a la empresa, a través de su representante legal o apoderado general.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente artículo mediante resolución motivada.

Artículo 21. La Comisión Nacional de Reaseguros cancelará la licencia de reaseguradores, administrados de reaseguros o corredores de reaseguros por cualesquiera de las siguientes causales:

1. Cuando cese sus actividades por liquidación voluntaria, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.
2. Cuando no inicie operación dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la licencia.
3. Cuando celebre un contrato de reaseguros de un riesgo local por mediación de un corredor de seguros o del asegurado.
4. Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 22. En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará personalmente al representante de la sociedad su propósito de cancelar, con especificación de las respectivas causales. La empresa gozará de un término

G.O. 18245

de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las razones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañado las pruebas pre-constituidas que estime conducentes.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

La Comisión Nacional de Reaseguradores podrá conceder prórroga en caso justificado. Una vez vencida dicha prórroga, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

Artículo 23. Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia la Comisión Nacional de Reaseguros procederá de inmediato a:

1. Comunicar la medida al Director del Registro Público a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social.
2. Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
3. Comunicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la Licencia Comercial.

CAPÍTULO IV

Régimen Tributario

Artículo 24. No causarán impuestos las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean extranjeros.

Artículo 25. No causará impuesto sobre la renta las ganancias provenientes de reaseguros de riesgos extranjeros.

Artículo 26. Serán deducibles, para los efectos de la determinación de la renta gravable, además de los señalados en el artículo 967 del Código Fiscal.

- a) Las reservas técnicas legalmente admitidas;
- b) Las reservas por siniestros ocurridos pendientes de reclamación o en trámite de pago;
- c) Las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizados por la Comisión Nacional de Reaseguros; y
- d) Las reservas autorizada por la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPÍTULO V

Capital y Reservas

Artículo 27. Toda empresa que se establezca en Panamá par ejercer el negocio de reaseguros o de administradora de reaseguros, deberá mantener un capital social pagado o capital asignado, según sea el caso, no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250000.00). El capital pagado o asignado deberá consistir en activos libres de gravámenes mantenidos en todo momento en la República de Panamá.

Artículo 28. Toda empresa de reaseguros o empresa administradora de reaseguros deberá constituir una reserva legal que será aumentada con un cuarto de uno por ciento (0.25%) de las primas suscritas o administradas en cada año.

No se podrá declara, abonar o pagar dividendos ni distribuir o transferir parte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo. En casos excepcionales, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá autorizar el uso total o parcial de dicha reserva.

Artículo 29. Toda empresa de reaseguro o administradora de reaseguros, autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, constituirá las reservas técnicas o matemáticas, no inferiores al treinta y cinco por ciento (35%) de las primas netas suscritas y retenida a cuenta propia, en el ejercicio fiscal correspondiente, en todos los ramos de seguridad excepto el transporte de mercancía y colectivo de vida.

Artículo 30. Las reservas a que se refieren los artículo 2º y 29º de esta Ley que provengan de negocios de reaseguros de riesgos locales, deberán invertirse en el país en cualesquier de los siguiente rubros:

1. Bonos, títulos y demás valores del Estado o cualesquiera de sus entidades.
2. Cédulas hipotecarias de empresas nacionales.
3. Bines raíces urbanos de renta, asegurados contra incendio por un valor destructible.
4. Préstamos sobres bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien, según avalúo.
5. Acciones o demás títulos representativos de capitales de empresas o sociedades comerciales o industriales nacionales.
6. Préstamos garantizados por bonos, títulos, cédulas o acciones de los mencionado en los numerales 1, 2 y 5 de este artículo, hasta el sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción.
7. Depósitos den efectivo de bancos locales.
8. Depósitos de reservas de primas en poder de compañías reaseguradotas radicadas localmente.
9. Primas a cobrar a compañías reaseguradotas radicadas localmente hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros.
10. Cualesquiera otros que autorice la Comisión Nacional de Reaseguros previa solicitud por escrito de la empresa interesada.

Artículo 31. Las empresas de seguros que se dediquen a aceptar reaseguros deberán completar al capital exigido en el artículo 27 de esta Ley cuando su capital pagado fuere menos y cumplir las demás disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO VI

Los Corredores de Reaseguros

Artículo 32. Llámese Corredor de Reaseguros la persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se dicta actualmente a servir de intermediaria entre las compañías de reaseguros y las compañías de seguros.

Para dedicarse al negocio de corredor de reaseguros se requerirá licencia expedida para ellos por la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 33. Además de lo supuesto en el artículo 18 de esta Ley para obtener la licencia de corredor de Reaseguro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un capital social pagado o asignado no menos de cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. Presentar constancia de haber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Panamá por la suma de cien mil balboas (B/.100000.00). Este Depósito podrá consistir en dinero efectivo, bonos, títulos o demás valores del ESTADO O FIANZA EXPEDIA POR COMPAÑÍAS de Seguros debidamente autorizadas para operar en el República de Panamá. El Superintendente de Seguros podrá autoriza el otorgamiento de la fianza por una segurador a que opere en el extranjero cuando las empresas de seguros que operan en la República de Panamá no otorguen este tipo de fianza.

G.O. 18245

3. Ofrecer amplias referencias de empresas aseguradoras o reaseguradoras de reconocido prestigio relativas a los ejecutivos que manejarán las operaciones de corretaje de reaseguro.

Artículo 34. Al momento de haber aceptado un reaseguro en nombre de una empresa reaseguradora, el corredor de reaseguros deberá hacerlo constar en una Nota de Cobertura que entregará a la reasegurada, donde se expresará que el corredor ha actuado de conformidad con el mandato recibido.

El no reasegurar de acuerdo con el mandato acarrea la responsabilidad ilimitada del Corredor de Reaseguros.

Artículo 35. Los Corredores de Seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes no podrán ser Corredores de Reaseguros ni poseer acciones de ninguna empresa de reaseguros o empresas administradoras de reaseguros.

Artículo 36. Antes de otorgar una licencia de Corredor de Reaseguros, la Comisión Nacional de Reaseguros hará u ordenara que se hagan las investigaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO VII

Las Inspecciones y Prohibiciones

Artículo 37. Dentro de doce (12) meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que se dediquen al reaseguro o administran reaseguro deberán presentar a las Comisión Nacional de Reaseguros los Estados Financieros correspondientes al año fiscal en mención y un detalle de las inversiones realizadas según el artículo 30 de esta Ley.

G.O. 18245

Si se trata de empresas extranjeras habilitadas en la República de Panamá, se deberá acompañar también los Estados Financieros de su casa matriz.

Los Estados Financieros deberá ser preparados por Contadores Públicos autorizados.

Artículo 38. La Comisión Nacional de Reaseguros, a través de la Superintendencia de Seguros, tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, inversiones y formación de las reserva, para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus Auditores. Los datos obtenidos serán confidenciales.

Artículo 39. Ninguna empresa que ejerza el negocio de reaseguros en Panamá podrá fusionarse, consolidarse o vender en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPÍTULO VIII

La Transferencia de Cartera y de la Liquidación

Artículo 40. Ninguna transferencia de cartera de empresas de reaseguros o administradora de reaseguros será válida sin el consentimiento previo y expreso de la reasegurada.

Artículo 41. Cuando una empresa resuelva liquidar la totalidad de su negocio en el país, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá nombra un interventor por el tempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los interese de los reasegurados. En este caso la empresa, o sus liquidadores, o no podrán realizar operación alguna sin la previa autorización del interventor.

Artículo 42. La Comisión Nacional de Reaseguros podrá decretar la intervención de una empresa, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos que la propia Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si se lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
- b) Si se niega, después de ser readquirida debidamente, a exhibir los registros contables de sus operaciones o haya obstaculizado de algún modo la inspección de la Comisión Nacional de Reaseguros;
- c) Si demora indebidamente la terminación de la liquidación voluntaria; y
- d) Si en el ejercicio fiscal las empresas a que se refiere esta Ley, o , en el caso de sucursales, las casa matriz, reflejen una reducción neta en sus cuentas de capital superior al treinta por ciento (30%) de las mismas.

Artículo 43. Cuando la Comisión Nacional de Reaseguros resuelva intervenir, designará el número de interventores que estime necesario, a fin de que ejerzan privativamente la administración y control de la compañía con las facultades que la Comisión determine y que podrán incluir las siguientes;

- a) Suspender o limitar el pago de sus obligaciones;
- b) Emplear el personal auxiliar necesario;
- c) Otorgar cualquier documento a nombre de la empresa;
- d) Iniciar, defender y proseguir en su nombre cualquier acción o procedimiento en que pueda ser parte;
- e) Ordenar la liquidación;
- f) Ordenar su reorganización; y
- g) Solicitar la quiebra.

Una vez que se haya practicado la intervención , los interventores realzarán un inventario del activo y pasivo, y enviarán copia del mismo a la Comisión, quien

G.O. 18245

la pondrá a disposición de los interesados que así lo soliciten. El interventor dispondrá de un término de treinta (30) días calendarios para remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros el informe a que se refiere el presente artículo.

Artículo 44. En caso de que el interventor estime que procede la liquidación de la empresa, su reorganización o la solicitud de quiebra lo pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Reaseguros la cual dispondrá de sesenta (60) días calendarios, para decidir lo que corresponda. La resolución correspondiente será notificada personalmente y en su defecto mediante edicto.

Artículo 45. Contra la resolución que decida la intervención, la empresas afectada gozará únicamente del recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción. El término para interponer dicho recurso será de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación del aviso de que trata el artículo anterior.

Quando el interesado opte por presentar recurso contencioso-administrativo no se podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero, para que la resolución de la Comisión Nacional de Reaseguros que ordene la liquidación, la reorganización o la solicitud de quiebra pueda ser ejecutada, será imprescindible que se haya fallado el recurso pendiente.

Artículo 46. Durante la intervención, no procederá por parte de terceros solicitud alguna de declaración de quiebra y se suspenderá la prescripción de los créditos y la tramitación de las acciones ejecutivas incidas contra la empresa, excepto las derivadas de las relaciones de trabajo de la empresa. Tampoco podrá pagarse voluntariamente ningún crédito constituido con

G.O. 18245

anterioridad a la resolución que decida la intervención, sin la autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros.

Artículo 47. Ningún bien de la empresa estará sujeto a secuestro, embargo o retención mientras dure la intervención.

Artículo 48. Cuando se subsane la causa que la haya provocado, se podrá suspender la intervención y sus efectos.

Artículo 49. Si dentro del término establecido en el artículo 44 la Comisión Nacional de Reaseguros decidiere que procede la reorganización de la empresa, elaborará, después de escuchar la opinión de la afectada, el plan de reorganización y lo publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación general en la República.

Artículo 50. Siempre que en el curso de la reorganización sobrevengan situaciones no prevista al momento de elaborar el plan de reorganización, la Comisión Nacional de Reaseguros podrá modificarlo, o solicitar la liquidación de la empresa.

Artículo 51. Todos los gastos que cause la intervención, reorganización o liquidación, se sufragarán con fondos de la empresa.

Artículo 52. Si la Comisión Nacional de Reaseguros decide que procede solicitar la quiebra, se le notificará personalmente al representante legal de la empresa y dará aviso a sus accionistas o socios, y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decida por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general. Si la Comisión Nacional de Reaseguros decide que la sociedad debe disolverse de acuerdo con el pacto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora ante el tribunal competente

G.O. 18245

conforma a las disolverse de acuerdo con el pacto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora ante el tribunal competente conforma a las disposiciones legales vigentes.

En caso de que la resolución no pueda notificarse personalmente, la Comisión Nacional de Reaseguros la realizará por edicto, el cual se publicará por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación general.

Artículo 53. Una vez solicitada la quiebra, la Comisión Nacional de Reaseguros hará que se envíe por correo certificado a los reasegurados, a la dirección que aparezca en los libros de la empresa, un aviso de la orden de solicitud de quiebra. Con el aviso deberá remitirse un estado financiero en que figure la cantidad que, según los libros de la empresa represente el saldo de la reasegurada.

Artículo 54. Siempre que se proceda a la disolución de la empresa por cualquier causa se deberá publicar por tres (3) veces en un diario de circulación general el aviso de que se va a proceder a la misma y quiénes son los liquidadores.

CAPÍTULO IX

Las Sanciones

Artículo 55. Sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones establecida en la Ley, la infracción de las disposiciones de esta Ley, de los reglamento que es dicten en su desarrollo o de las resoluciones de la Comisión Nacional de Reaseguros, será sancionada por el Superintendente de Seguros con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Diez Mil Balboas (B/.10000.00) dependiendo de la gravedad de la falta y apelable ante la Comisión Nacional de Reaseguros.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 56. Las empresas a que se refiere esta Ley podrán mantener hasta cinco (5) funcionarios técnicos extranjeros para dirigir las operaciones técnicas, al amparo del Decreto de Gabinete N° 363 de 17 de diciembre de 1970, quienes deberán transmitir a panameños sus conocimientos, mediante programas de adiestramiento. A tal fin la Comisión Nacional de Reaseguros certificará sobre la necesidad del número de técnicos y la capacidad técnica de las personas a que se refiere este artículo.

Artículo 57. (Transitorio). Las empresas que se dediquen a las actividades a que se refiere esta Ley, dispondrán de un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la misma, para cumplir con las normas contenidas en ella.

Artículo 58. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

G.O. 18245

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos